



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 422 -2013-MPH/A

Ayacucho, **18 JUN. 2013**

VISTO:

El Expediente N° 10347 mediante el cual la Sra. María Asunción Arce Oré interpone el Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, y el Dictamen Legal N° 026-2013-MPH/13, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 10 de Junio de 2013, y;

CONSIDERANDO:

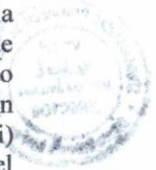
Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 136-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, de fecha 18 de Enero de 2013, se resuelve sancionar a la Administrada María Asunción Arce Oré, en sus condición de titular y conductora del establecimiento comercial Bar-Cantina ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 499 con una multa equivalente al 60% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la infracción de "Apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales hasta 50.00m2 de área ocupada" prevista en el código 08-001 del RAISA vigente. Mediante el expediente N° 074941 de fecha 06 de Marzo de 2013 la administrada impugna mediante el Recurso de Reconsideración lo resuelto en la Resolución de Gerencia precitada, resolviéndose dicha impugnación mediante la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSM-SGCMPM43.47 de fecha 08 de Abril de 2013 la cual declara Infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, asimismo la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSM-SGCMPM43.47, y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: i) la impugnada no se sustenta en una motivación adecuada al simplemente referir que se declara improcedente el recurso de reconsideración por existir la Opinión Legal N° 0052-2013-MPH/SGCM-AJ; ii) que el establecimiento contaba con licencia de funcionamiento, pero lamentablemente había caducado el 11 de junio de 1999, por lo que el establecimiento no se encuentra dentro de este rubro (código 08-001 del RAISA), por cuanto la suscrita no aperturó sin licencia de funcionamiento, sino que se encontraba caduca -el Certificado Municipal de Funcionamiento-; iii) que para figura de la omisión de renovación de licencia de funcionamiento, no es aplicable la sanción con el código 08001, el mismo que es aplicable para los casos de nueva apertura de negocio o establecimiento comercial; y viii) se declare fundado el recurso consecuentemente inaplicable la sanción administrativa de multa y retención de bienes muebles;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde del imitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSM-SGCMPM43.47, lo cual sustancialmente radica en que: la apelada no se sustenta en motivación adecuada, que contaba con licencia de funcionamiento pero que se encontraba caduca, y por falta de renovación de una licencia de funcionamiento no es aplicable el código 08-001 del RAISA ya que no se trata de una nueva apertura de negocio; en mérito a ello se tiene que:

- Respecto a lo planteado, de la lectura de la apelada se observa que tanto en el Tercer, Cuarto y Quinto considerando se expone los argumentos jurídicos y de hecho que motivan la decisión, emitida por la administración, es así que en el tercer considerando exponen que "el artículo 4° de la Ley N° 28976 señala la obligación de obtener la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

licencia de funcionamiento tanto a las personas naturales y jurídicas Nacionales (...) con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y de servicio de manera previa a la apertura del establecimiento comercial en los que se desarrollen las actividades (...), "añadiendo a ello que "en el presente caso la administrada ejerce el giro de negocio de usos especiales como bar y similares, sin autorización municipal, en consecuencia la subsanación voluntaria de la infracción, posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime de responsabilidad a la administrada el pago de la multa pecuniaria impuesta," de lo expuesto se tiene que la apelada señala el marco normativo que ampara la sanción ya que ha vulnerado el precepto dispuesto por ley como es la Obtención de licencia de funcionamiento previo a la apertura del establecimiento; del mismo modo expone que la subsanación voluntaria de la infracción, posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no exime de responsabilidad a la administrada del pago de la sanción impuesta. En el Cuarto considerando se expone que las medidas completaría que acompaña a la sanción pecuniaria impuesta, y el Quinto considerando expone que el hecho el infringir las normas reglamentarias o Sistema de Defensa Civil ya que el local no fue evaluado y autorizado por los especialistas, a ello cual se suma la emisión de ruidos perjudiciales para la salud y tranquilidad del vecindario constituye un riesgo para la seguridad de las personas o la Seguridad Pública, motivo por el cual corresponde la aplicación tanto de la sanción pecuniaria y las medida completaría de clausura definitiva del establecimiento. De lo expuesto se evidencia que la Resolución Apelada expone de manera adecuada los hechos que motivan la imposición de la sanción, por lo que la parte considerativa guarda absoluta coherencia con la parte resolutive, quedando descarta de manera categórica la carencia de una adecuada motivación de la resolución impugnada;

Que, sustenta su petición en que "contaba con licencia de funcionamiento pero que se encontraba caduca" y que por "la falta de renovación de una licencia de funcionamiento no es aplicable el código 08-001 del RAISA ya que no se trata de una nueva apertura de negocio". corresponde precisar que el marco normativo mediante el cual se otorgó el Certificado Municipal de Funcionamiento N° 62-98 de Tercera categoría a la recurrente fue el Decreto Ley N° 22834 (del 26 de Diciembre de 1976) en cuyo Artículo 2° (modificado por el Artículo 47° de la Ley N° 24030) disponía que "La Licencia Municipal de Funcionamiento es de periodicidad anual y grava el uso de los locales en las cuales se realizan actividades generadoras de rentas consideradas como de tercera categoría, para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta" a ello se debe añadir que en el último ítem del Certificado Municipal de Funcionamiento antes señalado disponía que "De acuerdo a lo dispuesto por el D.L. N° 22834, esta licencia Caduca el 11 de Junio de 1999" en vista de ello y teniendo en consideración que la "Caducidad Es un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que este le impone. " Corresponde precisar que en la fecha inmediata siguiente al vencimiento del plazo (el 12 de Junio de 1999) la administrada no contaba con un documento que avale la apertura de su establecimiento para realizar actividad comercial, en este punto corresponde señalar que el termino **Apertura** no está referido al inicio de las operaciones comerciales o Nueva Apertura (inauguración) del establecimiento sino al hecho de realizar actividad comercial sin contar con un documento que autorice realizarla, a ello debemos añadir que el Certificado Municipal de Funcionamiento tenía una periodicidad anual sin posibilidad de ampliación o renovación, lo cual demuestra que la administrada no puede argumentar en su defensa que la figura prevista en el Código 08-001- de RAISA 2011 no se ajusta a su infracción al no tratarse de una nueva apertura de establecimiento, sobre todo si tenemos en consideración que el Certificado Municipal caducó hace más de 13 años;

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose realizado el estudio de los documentos obrantes en autos se tiene que los argumentos esgrimidos por la administrada Sra. María Asunción Arce Oré no desvirtúan el contenido de la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSM-SGCMMPM la cual sanciona a la recurrente por la comisión de la infracción prevista con el Código N° 08-001 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 201, al apertura el establecimiento denominado Portón Azul ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 449, sin contar con licencia de funcionamiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la Sra. María Asunción Arce Oré, contra la Resolución de Gerencia N° 423-2013-MPH/GSMSGCMPM de fecha 08 de Abril de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declara por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

